



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los señores **RIGOBERTO HENAO y ANA MARIA GOMEZ CARDONA**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial los señores **RIGOBERTO HENAO Y ANA MARIA GOMEZ CARDONA**, el día 13 de noviembre de 2020, presentaron demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído el día 18 de marzo del año 2017, en la Parroquia San Miguel Arcángel de Pereira Risaralda, y registrado en la Notaría Tercera del Circulo de Armenia, bajo el indicativo serial No. 5975995.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folio 5 y 6 de la misma, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, procreó a la menor **V.H.G.**, quien a la fecha de presentación de la demanda es menor de edad.

Para que fuera atendida la solicitud de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones frente a su menor hija en el que incluyeron lo relacionado con la custodia, tenencia, cuidado personal, patria potestad, cuota alimentaria, vivienda, vestuario, salud, educación, recreación, visitas.¹

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No. 1896 del 19 de noviembre del año 2020, por encontrarse ajustada a derecho, se admitió la demanda, otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, emitió concepto favorable para proferir un fallo integral, justo y equitativo.²

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **HENAO GOMEZ**, para que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

por ellos contraído el 18 de marzo de 2017, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído el día 18 de marzo del año 2017, en la Parroquia San Miguel Arcángel de Pereira Risaralda, y registrado en la Notaría Tercera del Circulo de Armenia Quindío, bajo el indicativo serial No. 5975995; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **HENAO GOMEZ** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

~~De otra parte, debe considerarse~~ en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas y frente a la menor hija una vez decretada la terminación de su relación matrimonial, fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar al momento de otorgar el poder y en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **HENAO GOMEZ**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio religioso, celebrado entre el señor **RIGOBERTO HENAO** y la señora **ANA MARIA GOMEZ CARDONA**, el día 18 de marzo del año 2017, en la Parroquia San Miguel Arcángel de Pereira Risaralda, y registrado en la Notaría Tercera del Circulo de Armenia Quindío bajo el indicativo serial No. 5975995; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio religioso, celebrado entre el señor RIGOBERTO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.900.935 y la señora ANA MARIA GOMEZ CARDONA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 25.112.779, el día 18 de marzo del año 2017, en la Parroquia San Miguel Arcángel de Pereira Risaralda, y registrado en la Notaría Tercera del Circulo de Armenia Quindío, bajo el indicativo serial No. 5975995, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **HENAO GOMEZ**, la cual será liquidada de común acuerdo en una de las notarías del círculo de Armenia, como lo han convenido las partes.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, y para con su menor hija **V.H.G.**, el que consiste en:

EN RELACIÓN CON LAS OBLICACIONES MUTUAS

- *OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES: Entre los cónyuges no se deben alimentos, pues cada uno tiene su propia subsistencia.*
- *RESIDENCIA: Cada uno tendrá su propio domicilio y residencia separado.:*
- *OBLIGACIONES CON LA HIJA*
- *CUSTODÍA, TENENCIA, CUIDADO PERSONAL, Y PATRIA DE POTESTAD DE LA MENOR V.H.G.*
- *La custodia y cuidado personal de la menor, estará a cargo de la madre señora ANA MARIA GOMEZ CARDONA.*

PATRIA POTESTAD: La patria potestad de la menor en cabeza de los dos padres

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD:

- *El señor RIGOBERTO HENAO se compromete a suministrar a favor de su hija V.H.G. la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00), mensuales, a partir de los primeros siete (7) días del mes de diciembre de 2020 y la suma de cuatrocientos mil (\$400.000), en los meses de junio y diciembre de cada año, dicha cuota se incrementará el 01 de enero de cada año, de conformidad a lo que incrementa el salario mínimo legal vigente de cada año.*
- *La Regulación de Visitas, será con la disponibilidad del tiempo que goce el padre, esto es que el padre visitará a la menor hija en el domicilio de la madre y de acuerdo a la disponibilidad que posea y que dé previo aviso a la madre de la menor y adicional a ello puede contactar a la menor de manera virtual todos los días entre 1.30 pm y 2:00 pm y 6:00pm. a 7:00 pm*

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 5975995, de la Notaría Tercera del Circulo de Armenia, Quindío, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada

esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659a4afbc3d2b41bdfaf573d44e4db8931596c176fc4346b494ac9dfe7222d38

Documento generado en 10/12/2020 05:44:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**